

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	011-2014-01011-00
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Rodrigo Gil Muñoz y otra (herederos)
Auto Interloc.	No.1879

En atención la inconformidad expresada por la defensa del extremo demandado, considera el Juzgado que existe carencia actual de objeto frente a dicho reclamo, toda vez que la criticada *función Secretarial*, se encuentra materializada, como también enviado el expediente original para el conocimiento del superior funcional; por tanto ningún objeto útil acarrea el dejar sin efecto la mentada actuación. En consecuencia, el Juzgado,

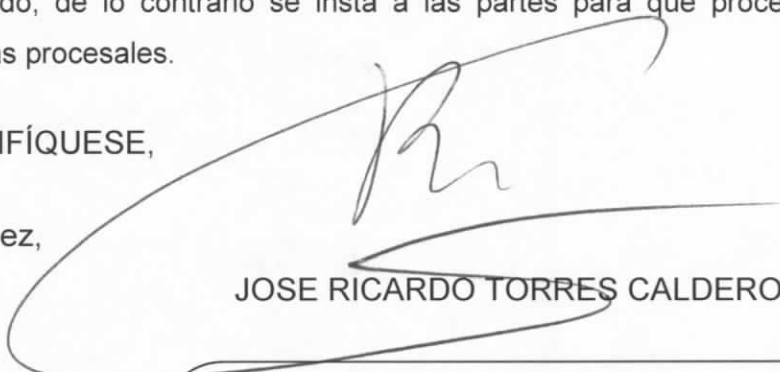
RESUELVE:

1º. Rechazar de plano la formulación planteada por la defensa, por carencia actual de objeto.

2º. Ejecutoriado lo anterior, prosígase con el curso del proceso, en lo que esté a cargo del juzgado, de lo contrario se insta a las partes para que procedan con las respectivas cargas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2008-00099
Demandante: Alejandro Valencia
Demandado: Zoraida Ramirez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3726

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud anterior por improcedente, remítase el peticionario al artículo 466 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

102-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11-2017-00174
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Jhon Javier Bolaños Zúñiga.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1867

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 96 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

80-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 10-2014-00318
Demandante: Centro Comercial SAN Andresito del Sur. Vs. Adiz
Johanna Montoya González.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1866

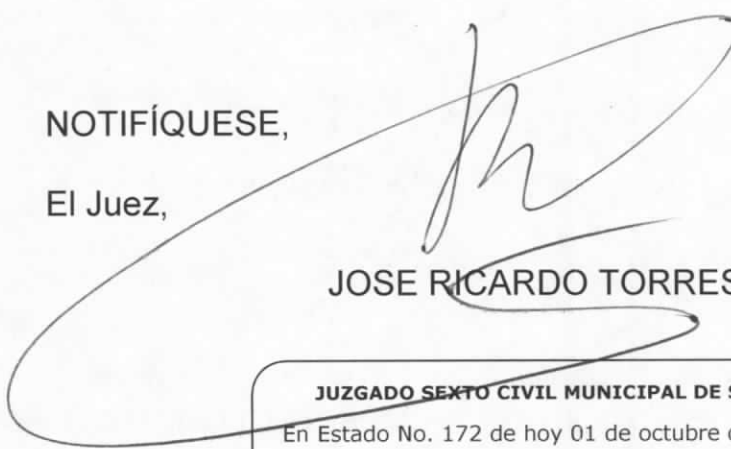
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 70-78 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

100-1
8

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2018-01086
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Jorge Enrique Díaz Padilla y
Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1871

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 84-96 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

95-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 13-2013-00410
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta. Vs. ángel
Mondragón Núñez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1870

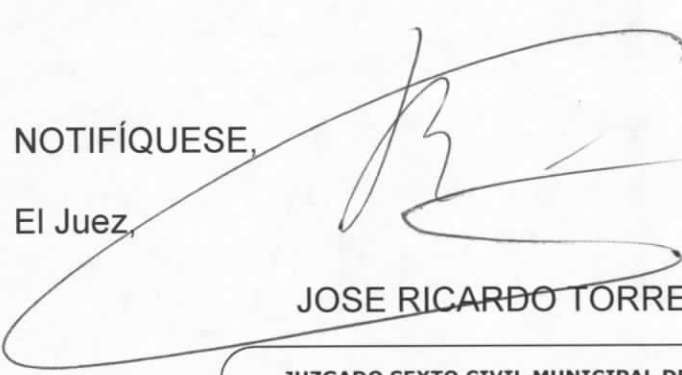
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 79-83 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41-1
21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2018-00830
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Vs. José Luis Moreno Serna.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1869

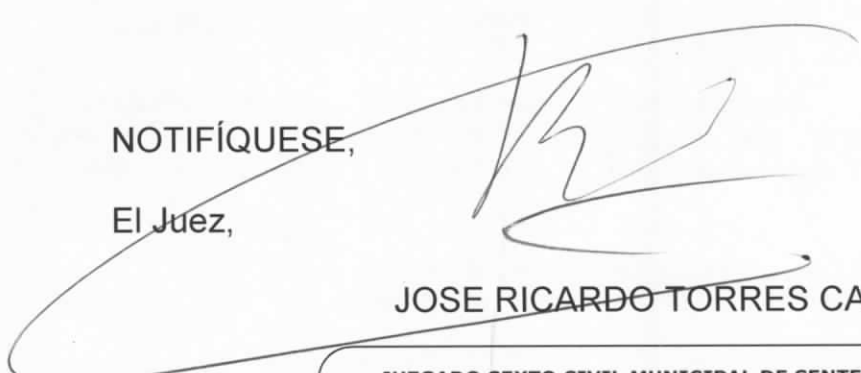
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 38 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

90-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2018-00631
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Vs. Luz Ayde Balcazar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1868

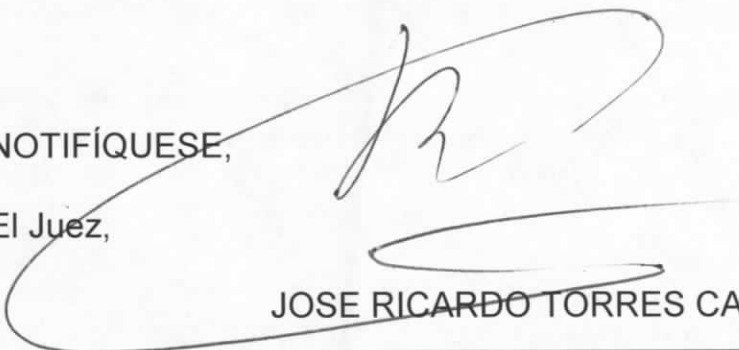
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 68 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

110-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2014-00479
Demandante: Comercializadora Orbis S.A. Vs. Coop. de
Hospitales del Valle de Cauca Cohosval Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1876

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 100-108 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

48-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2019-00131
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Clara Inés Ramírez García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1875

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado revisada la misma, observa que se está tomando un capital por la suma de \$23.563.078, el cual no está reconocido en el mandamiento de pago; así como también, las fechas de causación de los intereses de mora. así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

NO ATENDER por el momento a la liquidación del crédito que antecede, así las cosas, se requiere a la parte actora para que aclare la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42-1
u

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2017-00868
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs. Luis Fernando Ávila.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1874

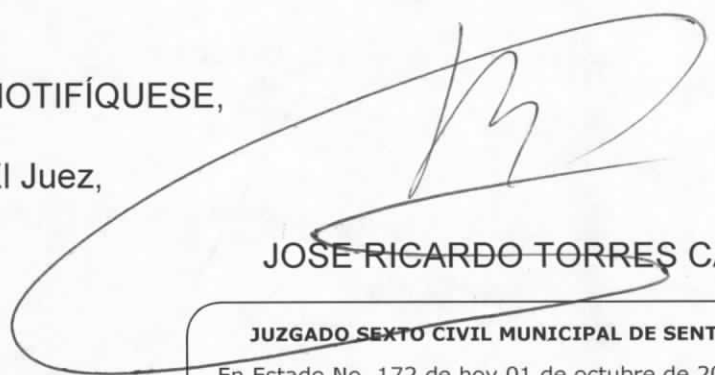
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 37-40 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2018-00366
Demandante: Coop. Vision Soli. Coopvisolidaria. Vs. Antonio José Riomaña Cifuentes y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1873

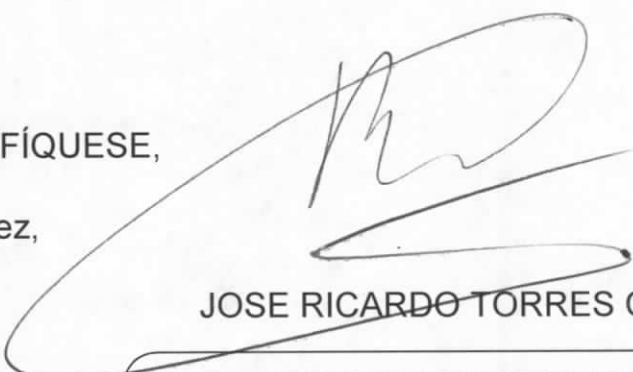
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 58-59 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

145-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2018-00469
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Vs. Elizabeth Tabares Gómez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter. 1872

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 136-142 por la suma de \$62.332.730.54, del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2018-00237
Demandante: Banco Comercial AV.VILLAS S.A.
Demandado: Guillermo Gerardo Roldan Meyer
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3715

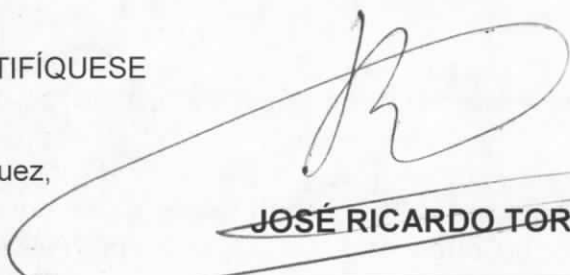
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes, el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

50-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2019-00296
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Marcell Vásquez Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3716

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

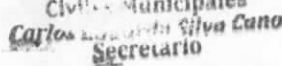
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

62-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2016-00834
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Amanda Julieta Lerma de Carvajal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3717

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

62-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00741
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miyer Eliecer Castillo Ruíz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3718

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

63-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2019-00618
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jean Pierre Zannoti Tellez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 3719

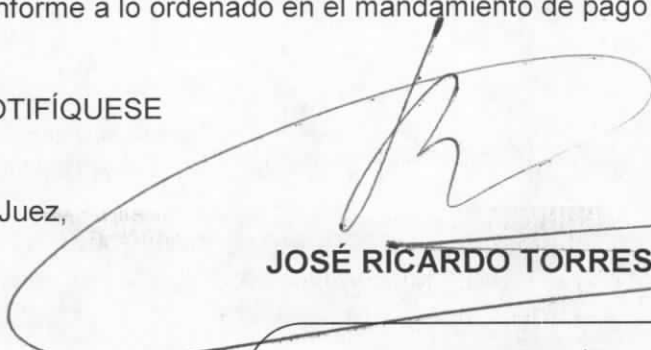
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **REQUIERASE** al apoderado del actor a fin de que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

49-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-2019-00365
Demandante: Edificio Plaza de Caycedo Etapas I y II P.H.
Demandado: Claudia Mary Alfonso Aunca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3723

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

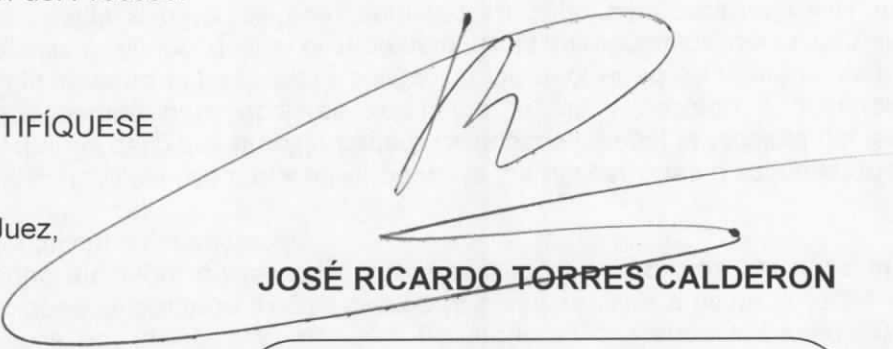
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

89-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2017-00627
Demandante: Coop Mult. de Servicios Integrales Prisma
Demandado: Marcelo Ivan Castillo Jaramillo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3725

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

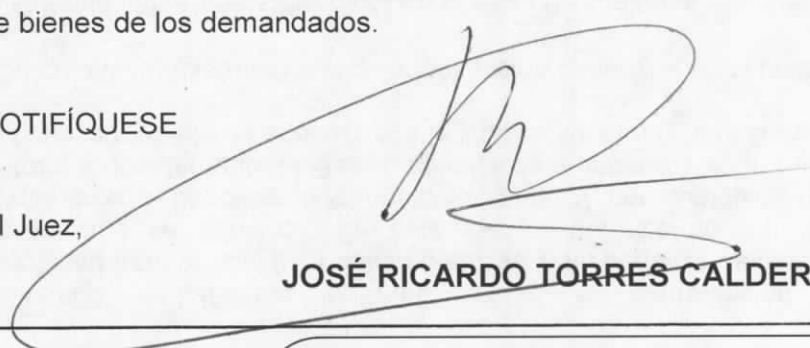
1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. OFICIAR a la EPS SANITAS a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor MARCELO IVAN CASTILLO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782,576 demandado dentro del presente proceso, por cuanto aparece como cotizante activo en dicha entidad, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso. Por Secretaría librese el oficio.

3°. NO ACCEDER a dar trámite a la solicitud de indagar los bienes del demandado en las entidades que hacen parte del Sistema General de la Protección Social, en razón a que es deber de la interesada indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de bienes de los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

94-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2018-00385
Demandante: Myriam Vásquez Luna
Demandado: Héctor Julio Raigozo Martínez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 1877

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

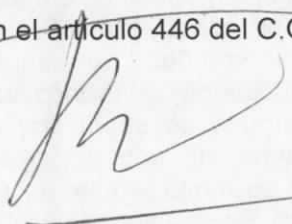
2°. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

RESUMEN	
SALDO CAPITAL	\$ 12.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.724.320
DEUDA TOTAL	\$ 18.724.320

2° **APROBAR** la anterior liquidación de crédito efectuada por el despacho por el valor de \$ 18.724.320, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

85-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2019-00163
Demandante: Lubrico y Cía Ltda.
Demandado: Agrox S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3724

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

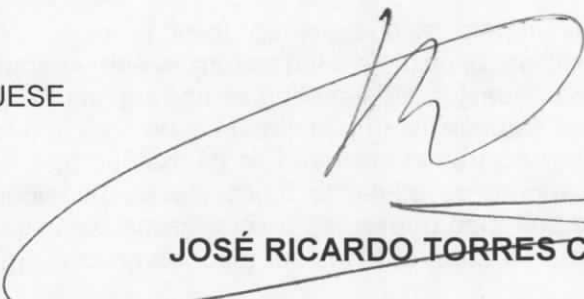
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. **PÓNGASE** en conocimiento que en el presente proceso se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 25-2019-00326 visible a folios 26, 28 y 36 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

40-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2018-01022
Demandante: Pablo César Castrillón Gómez
Demandado: Flor María Ararat y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3720

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

98-
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2019-00204
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales y Tecnológicos
Demandado: Libardo Daza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3722

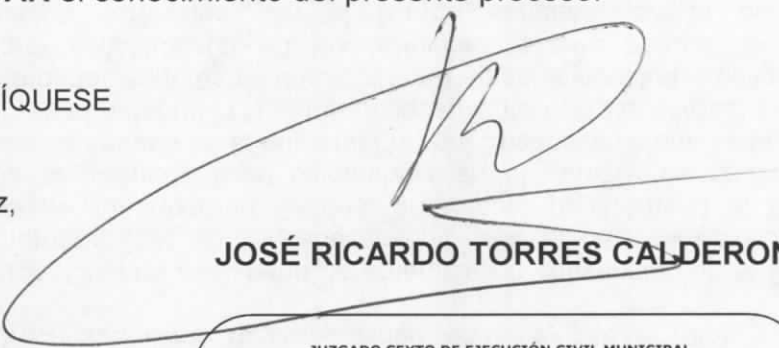
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

68-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2018-00750
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sergio Luis Villota Peñaloza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3721

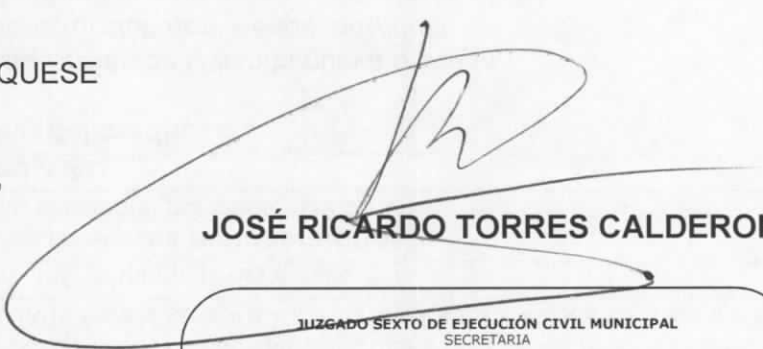
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

195-2
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2010-00540
Demandante: Julio César Herrera Castañeda
Demandado: José Carlos Beltran y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 3714

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-765296 y No. catastral G095901010901, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

151-1
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2010-00540
Demandante: Julio César Herrera Castañeda
Demandado: José Carlos Beltran y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 3713

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

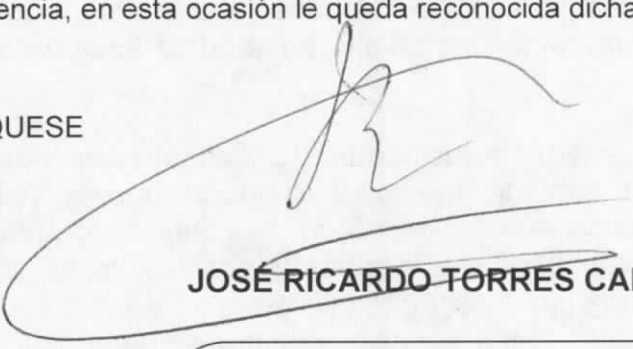
RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días a la contraparte de la nulidad sustancial impetrada por el apoderado del demandado MIGUEL ATEHORTUA MARMOLEJO, contra lo actuado en los folios 101 a 113, de conformidad con el Art. 134 C.G. del Proceso.

2.- El abogado EDGAR HUMBERTO CAMPÓ GOMEZ, ha venido actuando como apoderado del mencionado demandado, conforme al poder obrante a folios 31 y 32, no obstante no le aparece expresamente reconocida personería por el Juzgado de origen. En consecuencia, en esta ocasión le queda reconocida dicha facultad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

47-2
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 04-2012-00008
Demandante: Parcelación El Lago "PARCELAGO"
Demandado: Zenabdin Darwin Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3727

Atendiendo la petición de la apoderada del actor, en cuanto que la comisión debe remitirse al Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, el Juzgado;

RESUELVE:

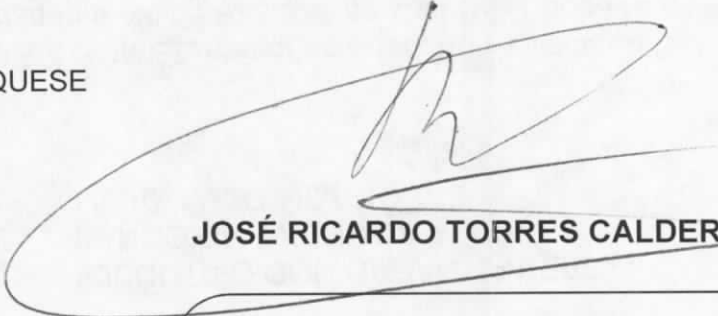
1.- **COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO- VALLE, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-535830, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado ZENABDIN DARWIN BRAVO, CC. No.16.719.402 ubicado en el LOTE PARCELACION EL LAGO "PARCELAGO" P.H. LOTE 1. 2 A de Restrepo- Valle.-

2.-**SE FACULTA** al comisionado para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** a la comisionada para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

124-2
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2011-00630
Demandante: Betsy Rocio Quijano
Demandado: Martha Cecilia Arroyo Orobio y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1879

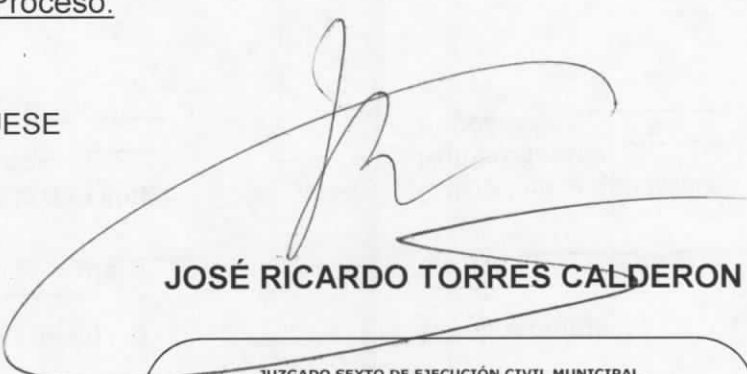
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas ICW-585 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad del demandado WILSON SERRANO MORAN identificado con CC. 94.489.729. Líbrese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

2B-2
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2015-00758
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Leonor Ruíz Echeverri
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1878

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

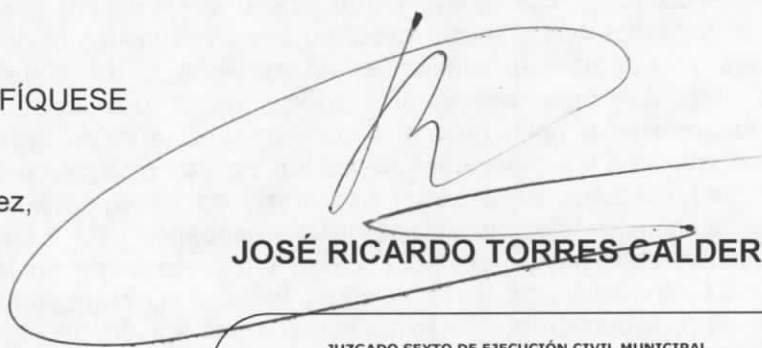
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada LEONOR RUIZ ECHEVERRI, identificada con CC.31.879.769, en el BANCO FINANDINA. Limítese la medida hasta la suma de \$14.500.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Radicación	21-2017-0625-00
Demandante	Banco de Colombia S. A.
Demandado	Jaime Alonso Giraldo G.
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Auto de sust.	No.3712

Ha ingresado el presente proceso con la constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa acerca de la aportación insuficiente de expensas para la expedición de copias, deficiencia por la que se impone la deserción del recurso. En consecuencia, el Juzgado,

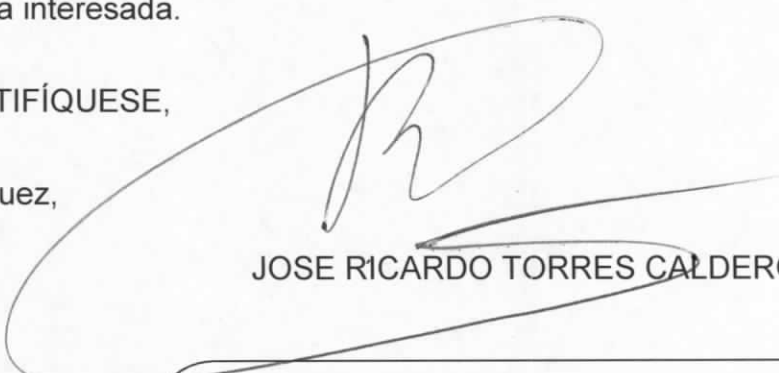
RESUELVE

1º. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte ejecutada contra el auto 1526 del 5 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 324 del C. General del Proceso.

2º. Incorporar al expediente el memorial de fecha 23 de septiembre de 2019, radicado por la apoderada ejecutante mediante el cual interpone un recurso de reposición, el cual se desatiende por carencia de objeto. En cuanto al pedido de copias de las actuaciones en este proceso, a ello procederá la Secretaría y a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.172 de hoy 01 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

65-1
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2013-00357
Demandante: Banco Finandina. Vs. Martha Isabel Figueroa.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio: 1886

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 07 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un apoderado y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 07 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES-CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario*

303-1
33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 029-2009-00908
Demandante: Banco Caja Social. Vs. Gloria Nayibell Anquiz y Otro.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 1880

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 14 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que aclaro un pago de títulos, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 14 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1
34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2016-00142
Demandante: Corpomedica S.A.S. Vs. Sanos Especialistas en Facturación.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1879

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de febrero de 2017 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 26 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

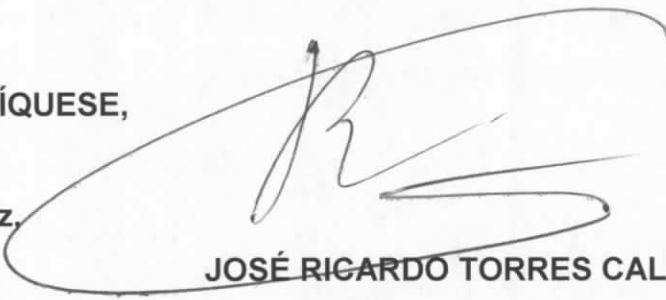
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

142-1
35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2016-00574
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Vs. Lupe Mabel Paredes
Córdoba.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 1878

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro corresponde a la notificada el 19 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que aprobó el avalúo catastral, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

68-1
36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 026-2013-00286
Demandante: Coop. Multi. Coopeventas. Vs. Yolanda Vásquez
Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1885

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de julio de 2017 que trata sobre el auto que aceptó una sustitución de poder y en el cuaderno la notificada el 18 de septiembre 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 18 de septiembre 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 005-2012-00867 adelantado en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas déjese a disposición el embargo del 50% de la pensión y el embargo de remanentes aceptado en el proceso bajo la radicación 032-2011-00703 en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario*

130-1
37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2014-00708
Demandante: Ospina & Asociados S.A.S. Vs. Carlos Alberto Duque Useche.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio: 1883

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2017 que trata sobre el auto que avocó la ejecución y en el cuaderno de la notificada el 23 de mayo 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 10 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

66-1
38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 025-2015-00370
Demandante: José Alirio Calle Grajales. Vs. Gustavo Adolfo Chirimuscay Epe.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio: 1882

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de mayo de 2017 que trata sobre el auto que puso en conocimiento un reporte de títulos y en el cuaderno de la notificada el 11 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 11 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

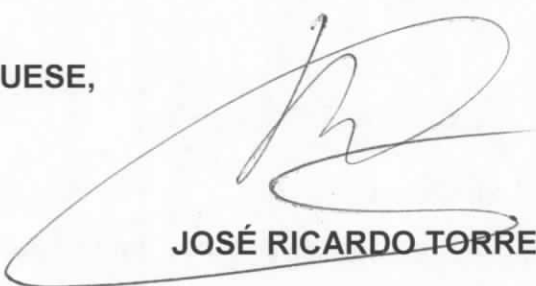
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

64-1
39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2015-00547
Demandante: William Arley Trujillo C. Vs. Gilmar Iván Murillo Campo.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio: 1881

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de marzo de 2017 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de la notificada el 03 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 21 de marzo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Proceso de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

88-1
40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2009-00965
Demandante: Liliana Bustos Uribe – Cesionaria de Finandina S.A. Vs.
Ana Maria Maya Espada.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio: 1884

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de febrero de 2017 que trata sobre el auto que acepto la cesión del crédito y en el cuaderno de la constancia del 19 de septiembre 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de septiembre 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58-1
41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 028-2015-00155
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Teresa de Jesús Narváez de
González.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto interlocutorio: 1877

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 07 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia secretarial del 04 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 07 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 172 de hoy 01 de octubre de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**